

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2020-00575-00**

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por EDITH QUINTERO BARBOSA en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS y FONVIVIENDA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital y el cumplimiento de lo preceptuado en la sentencia T-025 de 2004.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

- 1.1 Manifestó la accionante que radicó derecho de petición el día 14 de octubre de 2020 ante FONVIVIENDA solicitando fecha cierta para para saber cuándo se le va a otorgar el subsidio de vivienda, por ostentar la calidad de víctima del desplazamiento forzado.
- 1.2 Señalo que de la misma forma, interpuso derecho de petición el día 20 de octubre de 2020 ante el DPS solicitando fecha cierta para para saber cuándo se le va a otorgar el subsidio de vivienda, a que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado.
- 1.3 Aseguró que se encuentra en estado de vulnerabilidad y cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda.
- 1.4 Afirmó que FONVIVIENDA y el DPS no se manifiestan, ni de forma, ni de fondo frente a sus peticiones y que hasta la fecha no la han inscrito en los programas de vivienda gratis, asignando y otorgando una vivienda del programa de las cien mil viviendas gratis.

II. PRETENSIONES

Peticionó la solicitante del amparo constitucional que se ordene a FONVIVIENDA y al DPS contestar la petición impetrada de forma y de fondo y, por esta vía, ordenarles a las accionadas que le asignen el subsidio de vivienda y le den una fecha cierta de cuándo se lo van a otorgar.

III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue radicada el día 20 de noviembre de 2020, a las 06:39 p.m., esto es, fuera del horario de las oficinas judiciales, por lo que se entiende recibida el día hábil siguiente, es decir el 23 del mismo mes y año, correspondiéndole por reparto a este despacho.
- 3.2 Por auto del 23 de noviembre de 2020 se admitió la acción, ordenando notificar a las accionadas e igualmente se les ordenó contestar cada uno de los hechos en los que se fundamenta la presente acción de tutela y allegar las pruebas que creyeran pertinentes.

De igual manera, se ordenó vincular a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas (UARIV) y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para los mismos efectos.

IV. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

4.1 FONVIVIENDA

Presentó oposición a la prosperidad de la acción y solicitó declararla improcedente por carencia actual de objeto, como quiera que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y, por el contrario ha realizado, dentro del ámbito de sus competencias, las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional a los hogares en situación de desplazamiento que han cumplido con todos los requisitos establecidos para tal fin.

Afirmó que la petición fue contestada y la respuesta enviada a la dirección de notificaciones del accionante, de la cual allegó copia.

Señaló que la peticionaria no figura como postulada dentro de ninguna convocatoria, siendo esto un requisito fundamental para acceder al subsidio que pretende.

En la copia de la contestación remitida al accionante se le informó:

"(...)al respecto me permito informarle que una vez verificado el número de cédula de ciudadanía 36502129(la) señor(a) EDITH QUINTERO BARBOSA, en el Módulo de Consultas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se obtuvo como resultado **que no existen postulaciones del hogar** en las Convocatorias efectuadas por el Fondo Nacional de Vivienda.

(...)De conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda, podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda si es vivienda urbana o rural y serán atendidos con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el efecto.

Por su parte, el Subsidio Familiar de Vivienda otorgado hará parte de la indemnización administrativa entregada como medida de reparación a las víctimas de desplazamiento por el Gobierno Nacional.

De igual forma, uno de los requisitos establecidos en las normas que regulan el tema para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, es postularse en una de las Convocatorias abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda, entendiéndose por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio de vivienda.

Para la población en situación de desplazamiento, Fonvivienda llevó a cabo Convocatorias en los años 2004 y 2007 "DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA y posteriormente en el año 2011, dentro del proceso de promoción y oferta -Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012. **No obstante lo anterior, su hogar NO SE POSTULÓ en ninguna de las Convocatorias mencionadas; es decir, no presentó la solicitud dirigida a obtener un subsidio familiar de vivienda.**

4.2 DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Señaló que la señora EDITH QUINTERO BARBOSA identificada con cédula de ciudadanía N° 36.502.129, presentó acción de tutela en contra de esa entidad por los mismos hechos ante el JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA, con número de radicado 2020-00259-00, del cual adjunto imagen del auto admisorio y el escrito de tutela:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013343058 2020 00259 00
Accionante: Edith Quintero Barbosa
Accionada: Fondo Nacional de Vivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

ACCIÓN DE TUTELA

La señora Edith Quintero Barbosa identificada con la cédula de ciudadanía número 36.502.129 presenta acción de tutela contra el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda- y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS-, en la que solicita la protección a los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad y de petición, consagrados en los artículos 11, 13 y 23 de la Constitución Política.

Por reunir la acción presentada los requisitos establecidos en el Decreto 2501 de 1991, este Despacho

Resuelve:

Primero: Admitir la solicitud de amparo de la referencia.

Segundo: Por la Secretaría del Juzgado, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2501 de 1991, notifíquese su admisión por el medio más expedito a:

a.- La accionante a la dirección indicada.

Señor:
Juez constitucional del circuito del Bogotá. (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA.

DE: EDITH QUINTERO BARBOSA.
Contra: FONVIVIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS.

EDITH QUINTERO BARBOSA. Mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá. Obrando en nombre propio acudo a su despacho para INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA. A favor de EDITH QUINTERO BARBOSA BARBOSA contra FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA", Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS. Persona jurídica de derecho público. Por violación al Artículo 23 de C. Pol. Derecho de petición y art. 13 C. Pol. Derecho a la igualdad. Para esta solicitud me fundamento en los siguientes:

HECHOS

Interpuse DERECHO DE PETICIÓN de interés particular el 14 de octubre de 2020. Ante FONVIVIENDA solicitando fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el SUBSIDIO DE VIVIENDA a que tengo derecho como víctima del desplazamiento forzado, por las múltiples respuestas evasivas de FONVIVIENDA. En las que manifiesta que este subsidio le corresponde al DPS.

También interpuse DERECHO DE PETICIÓN de interés particular el 20 de octubre de 2020. Ante el DPS, solicitando fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el SUBSIDIO DE VIVIENDA a que tengo derecho como víctima del desplazamiento forzado.

En el momento estoy en estado de vulnerabilidad, hasta la fecha ya cumplo con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley y la jurisprudencia en la tutela T 025 de 2004.

FONVIVIENDA no se manifiesta ni de forma ni de fondo a mi petición, incumpliendo el derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2004.

Además el ministerio de vivienda informó públicamente que va a entregar CIEN MIL VIVIENDAS para familias vulnerables sin que se me manifieste acerca de como acceder a ello.

Hasta la fecha no me han INSCRITO en los programas de vivienda o para el

Seguidamente manifestó que, se observa que la señora EDITH QUINTERO BARBOSA con CC 36.502.129 interpuso una acción de tutela previa e idéntica a la que actualmente se tramita en esta despacho judicial, cuyas pretensiones estuvieron dirigidas a obtener el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la igualdad, petición y mínimo vital.

Afirmo que al comparar las solicitudes de tutela presentada en las dos oportunidades se encuentra que confluyen:

- Identidad de las partes: en las dos oportunidades la acción de tutela es interpuesta por EDITH QUINTERO BARBOSA en contra del DEPARTAMENTO AMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS.
- Identidad fáctica: El sustento fáctico que realiza la accionante es el mismo.
- Pretensión: Que se le ampare sus derechos fundamentales al mínimo vital, petición e igualdad.

Reseño que la la accionante ha actuado de manera temeraria, por cuanto concurren todos los presupuestos contenidos en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991; toda vez que, coinciden tanto los fundamentos de hecho como de derecho; así como las pretensiones de la petición, presentadas en su totalidad por la accionante en nombre propio, contra la misma entidad.

Indico que con respecto a las solicitudes presentadas ante las accionadas, procedieron a verificar DELTA el cual es el aplicativo habilitado para que la ciudadanía presente las peticiones, quejas, reclamos y denuncias ante Prosperidad Social, encontrando que la accionante radicó peticiones relacionadas con el tema de Vivienda ante esa Entidad, con número de radicado E-2020-2203-239604 del 20 de octubre de 2020, las respuestas generadas a la accionante fueron notificadas a la dirección electrónica y dirección de domicilio aportada en el escrito petitorio. Anexando la siguiente imagen de consulta:

| PETICIÓN RADICADO(s) N° | CONTESTACIÓN (es) | CONTENIDO | NOTIFICACIÓN |
|-------------------------|---|---|--|
| E-2020-2203-239604 | S20203000249827 del 17 de noviembre de 2020 | En atención al radicado del asunto, en el que solicita el subsidio de vivienda, se informa que NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de la ciudad de Bogotá D.C. donde reporta como residencia en las bases de datos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017. | Envío a través de correo electrónico |
| E-2020-2203-239604 | S20202002246853 del 12 de noviembre de 2020 | Respecto de la misma, le informamos que en cumplimiento de lo prevista en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se remite copia de la presente comunicación junto con los documentos por usted presentados a las siguientes entidades: Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y Secretaría Distrital del Hábitat, por considerar que lo solicitado es competencia de las mismas; de modo que se proporcione atención directa y oportuna sobre los hechos y solicitudes que usted eleva. | Envío a través de correo electrónico y Por 472. Guías: RA289970052CO RA289970066CO |

Señaló el marco de competencias de la entidad y explicó el procedimiento

Administrativo para asignación de subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie por etapas.

Solicitó al despacho denegar la acción de tutela contra ese departamento, por falta de legitimación material en la causa por pasiva, toda vez que la solución de vivienda de la actora no se encuentra dentro del marco de sus competencias.

4.3 UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Señaló que la accionante se encuentra en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

Indicó que la UARIV no tiene competencia para resolver la solicitud de vivienda del accionante, siendo FOVIVIENDA la entidad que conoce de dicho tema, por lo que solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, máxime cuando los derechos de petición no fueron radicados por el solicitante en esa entidad.

4.4 MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

Se opuso a la prosperidad de la tutela frente a esa entidad y se pronunció expresamente frente a los hechos: "(...) manifiesto oposición a los mismos, toda vez que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no ha sido omisivo o negligente en dicho trámite, pues a pesar de las razones que anteceden, al accionante se le emitió la respuesta al derecho de petición, mediante el oficio No. RD2020EE0082604 DEL 21 DE OCTUBRE 2020, **tal como se observa con las documentales que se aportan al presente escrito.**

(...)En el sub-examine, es de resaltar que se evidencia la existencia de un hecho superado, toda vez que existe la certeza del cese de la vulneración del derecho de petición, es decir que la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya fue superada como efecto de la respuesta emitida, de manera oportuna y resolviendo la petición de fondo, por tanto se ha configurado en el caso concreto un hecho superado por carencia actual de objeto de la acción.

Puestas así las cosas, y en ejercicio de los principios fundantes de esta ley, el accionante debe hacer uso de los mecanismos allí establecidos, para obtener ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación y no bajo la acción de Tutela.

Finalmente, solicito señor juez, tener en cuenta esta situación, amén de los argumentos señalados a lo largo de este prontuario y se deniegue de contera la acción de tutela por improcedente."

CONSIDERACIONES

El abuso del ejercicio de la tutela, mecanismo excepcional de amparo de las garantías superiores, para efecto de obtener múltiples pronunciamientos sobre una misma situación fáctica en que se soporta la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se persigue, genera un perjuicio para toda la sociedad y comporta una pérdida de la capacidad judicial del Estado para despachar los requerimientos de las demás personas.

En razón a la temeridad de esa actuación, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 38, previó que *"cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes"*

De manera, pues, que para establecer si esa conducta se configura o no será menester determinar si entre la nueva acción y la otra u otras formuladas existe identidad de sujetos procesales, pretensiones, hechos y derechos, como también si la repetición de la tutela obedece o no a un motivo justificado, *verbi gratia*, la ocurrencia de sucesos nuevos o distintos que comporten la modificación del marco fáctico.

Sobre el punto, en sentencia T-147 de 2016 la Corte Constitucional precisó que *"una actuación en tal sentido vulnera los principios de buena fe y cosa juzgada, al emplear irrazonablemente el mecanismo constitucional, en procura de una nueva decisión, a sabiendas de que el asunto ya fue decidido previamente"*, caso en el cual *"al materializarse los presupuestos de la temeridad, el juez de tutela tiene la posibilidad de **declararla improcedente o negar el amparo**"* (se resaltó).

Justamente, en el caso sub júdice se estructura dicha temeridad en lo que respecta a la pretensión frente a las accionadas, por cuanto entre las mismas partes involucradas en esta acción se ha tramitado otra, en la que también se ha denunciado la violación del derecho de petición y demás endilgados por la parte accionante y se busca que aquellas entidades resuelvan de fondo las solicitudes radicadas los días 14 y 20 de octubre de los corrientes, en las que se pretende el reconocimiento del subsidio de vivienda.

DEL CASO EN CONCRETO

Examinado el sub – judge, encuentra este juzgador que Edith Quintero Barbosa pretende a través de la presente súplica de tutela se ordene a las accionadas, contestar los derechos de petición de forma y de fondo, conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna y proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad, no obstante lo anterior, advierte el despacho que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, indico que la accionante había presentado otra acción de amparo con fundamento en los mismos y deprecando las mismas pretensiones, cuyo conocimiento se está surtiendo actualmente en el Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera.

Situación que fuese corroborada por este despacho, mediante el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial y las pruebas aportadas dentro del presente tramite, de las cuales se extrajeron las siguientes imágenes:

11001334305820200025900

Fecha de consulta: 2020-12-03 14:44:34.68

Fecha de replicación de datos: 2020-12-03 14:38:17.46

Descargar DOC Descargar CSV

← Regresar al Estado

DATOS DEL PROCESO SUJETOS PROCESALES DOCUMENTOS ACTUACIONES

Nombre

Tipo Nombre o Razón Social

Demandante EDITH QUINTERO BARRIOSA

Demandante TUT148758

Demandado FONIDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA Y OTRO

11001334305820200025900

Fecha de consulta: 2020-12-03 14:44:34.68

Fecha de replicación de datos: 2020-12-03 14:38:17.46

Descargar DOC Descargar CSV

← Regresar al Estado

DATOS DEL PROCESO SUJETOS PROCESALES DOCUMENTOS ACTUACIONES

Fecha de Radicación: 2020-11-19

Despacho: JUZGADO 058 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN TERCERA DE BOGOTÁ

Ponente: JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTÁ

Tipo de Proceso: ESPECIAL

Clase de Proceso: ACCIONES DE TUTELA

Subclase de Proceso: SIN SUBCLASE DE PROCESO

Recurso: SIN TIPO DE RECURSO

Ubicación del Expediente: SECRETARIA

Contenido de Radicación: ACCIONES DE TUTELA SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO

Por lo anterior, a efectos de resolver sobre la viabilidad de conceder o no el amparo peticionado deberá en principio verificar esta sede judicial si en el presente asunto se configuró la multiplicidad de acciones constitucionales, para luego evidenciar la concurrencia de los requisitos esenciales de procedencia de protección fijados por la Corte Constitucional.

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales esta se rechazarán o decidirán desfavorablemente. Lo anterior, como quiera que en el curso de una acción de tutela quienes intervienen como demandantes deben hacerlo con pulcritud y transparencia, resultando descalificada cualquier intención de engaño hacia la autoridad pública.

Por consiguiente, pese al carácter informal de la súplica constitucional, la misma está determinada por la imposibilidad de presentarse en varias oportunidades y ante distintos jueces o tribunales cuando verse sobre los mismos hechos y para obtener las mismas pretensiones, todo en aras de salvaguardar el buen funcionamiento de la administración de justicia, la cosa juzgada y del principio de seguridad jurídica, no siendo permitido en consecuencia el uso inescrupuloso o

abusivo del exclusivo mecanismo constitucional so pena de las sanciones sustantivas y personales de cada caso concreto.

Así las cosas, la jurisprudencia Constitucional, ha determinado los lineamientos para que se configure dicha multiplicidad de acciones constitucionales que de suyo genere el rechazo o la decisión desfavorable respecto de la solicitud de amparo, sobre el particular preciso:

"La jurisprudencia constitucional, en desarrollo del anterior artículo, ha determinado que para que se configure la temeridad y se puedan aplicar las consecuencias antes descritas –rechazo o decisión desfavorable y sanciones- se deberá verificar, en primer lugar, si existe una identidad de partes, hechos y pretensiones entre las acciones de tutela interpuestas –lo que coincide con el fenómeno de la cosa juzgada en el caso de que alguna haya sido decidida previamente- y, en segundo lugar, si existe o no justificación razonable y objetiva que explique la ocurrencia de ese fenómeno y descarte, en consecuencia, la mala fe del agente. Si alguno de estos dos elementos no estuviere presente, no se configuraría temeridad. Sin embargo, la falta de los supuestos constitutivos del primer elemento, el relativo a la noción general de identidad –de hechos, pretensiones y partes-, podría no generar temeridad siempre que: i) existan nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial, (ii) la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se hubiese pronunciado realmente sobre una de las pretensiones del accionante o porque (iii) la Corte Constitucional profiera una sentencia de unificación, cuyos efectos sean explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones. En suma, en ausencia de esa triple identidad no tendría incidencia el fenómeno de cosa juzgada y, en de contera, la temeridad, lo que autoriza la procedibilidad de la acción de tutela."

En suma, para que la acción de amparo pueda rechazarse por presentarse el fenómeno de la temeridad, es necesario que concurra una triple identidad, de partes, de hechos y de pretensiones, así como la ausencia de una causal que permita justificar la doble presentación de la acción.

En este orden de ideas, descendiendo al caso sub judice, es del caso realizar un estudio cuidadoso para determinar si en el presente asunto existió una duplicidad en el ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, los mismos hechos y el mismo objeto.

(i) Identidad de partes.

Primigeniamente conviene mencionar que la presente acción de tutela fue instaurada por la señora Edith Quintero Barbosa en contra del Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS., y que conforme fue informado por esta última, en el Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera, cursa acción de tutela en la que figuran las mismas partes. En otras palabras, ambas acciones de tutela se dirigen contra el mismo demandado y, a su vez, son propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, por lo que se cumple a cabalidad el primer requisito.

(ii) Identidad fáctica o de causa petendi.

Ahora bien, frente a la identidad de causa petendi o de fundamentos de hecho, advierte el despacho que la acción de amparo aquí instaurada tiene asidero en que las accionadas no han dado contestación a los derechos de petición presentados por la accionante, supuestos que fueron reiterados en el escrito de tutela presentado ante el Juzgado Administrativo, por consiguiente, está plenamente acreditado que las acciones de tutela se presentaron por los mismos hechos.

(iii) Identidad de objeto.

Como fuere expuesto, la identidad de objeto hace relación al fin con el que se orienta la acción, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión o el amparo de un mismo derecho fundamental, situación que también se presente en asunto que ahora ocupa la atención del despacho, pues en una y otra acción la pretensión deprecada está encaminada a obtener el subsidio de vivienda, invocando en ambas solicitudes el amparo de los derechos fundamentales de petición, a la igualdad y a la vivienda digna.

INEXISTENCIA DE UN MOTIVO EXPRESAMENTE JUSTIFICADO PARA INTERPONER LA PLURALIDAD DE ACCIONES DE TUTELA.

Memórese que tal y como fue expuesto en líneas anteriores, no basta que concurren en un caso concreto los tres (3) primeros elementos ya verificados y que en principio conducirían a resolver desfavorablemente las solicitudes, pues adicionalmente, el juez constitucional está en la obligación de descartar o estudiar la existencia de un motivo expresamente justificado que permita convalidar el ejercicio plural de la acción de tutela.

Sobre el particular este juzgador observa que en la tutela presentada en esta sede judicial, no existen nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial, en relación con el primer escrito de tutela presentado por la accionante en el Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera, cuya admisión acaeció con anterioridad a la que por esta vía se tramita, puesto que tanto las peticiones así como su fundamento, sigue siendo el mismo, no configurándose así el primero de los supuestos.

Seguidamente, importante resulta precisar que el Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera aún no se ha pronunciado de fondo respecto de las pretensiones incoadas por la accionante, tal como se evidencio en la consulta realizada por este despacho de manera virtual. Al respecto, es propicio indicar que conforme lo ha puntualizado la Corte Constitucional;

"En los procesos de tutela, en los eventos en que un mismo asunto presenta sucesivas o múltiples solicitudes de amparo, puede suceder las siguientes situaciones: i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre un asunto decidido previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada."

Ahora bien, observa el despacho que efectivamente la accionante ha presentado en esta oportunidad una acción de tutela, con fundamento en los mismos hechos en que ha basado la acción de tutela anterior, no obstante a lo anterior también es cierto que los mismos se han dado en consideración a su desesperación por el reconocimiento del subsidio de vivienda por el hecho victimizante, en su condición de víctima del conflicto armado y que no se trata de una profesional del derecho, su conducta no puede vislumbrarse como de mala fe, razón por la cual esta instancia judicial no impondrá una sanción pecuniaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, no obstante se le advertirá que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos son pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

Colorario de lo anterior, avizora el despacho que en el presente asunto se presente una injustificada duplicidad en el ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, los mismos hechos y el mismo objeto, situación que impone rechazar y denegar el amparo deprecado, aunado a ello, se encuentra de igual manera que al presente tramite fueron allegadas las respuestas a los derechos de petición radicados, por lo que no se configuró violación de derecho fundamental alguno.

Finalmente y dado que tanto el Ministerio de Ciudad, Ciudad y Territorio, como la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no tienen injerencia alguna en la resolución de las peticiones de la accionante, se ordenará su desvinculación de la presente acción constitucional, habida consideración que no se advirtió, por su parte, vulneración alguna de los derechos fundamentales de la solicitante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA de los derechos fundamentales de petición y demás invocados por la señora EDITH QUINTERO BARBOSA, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

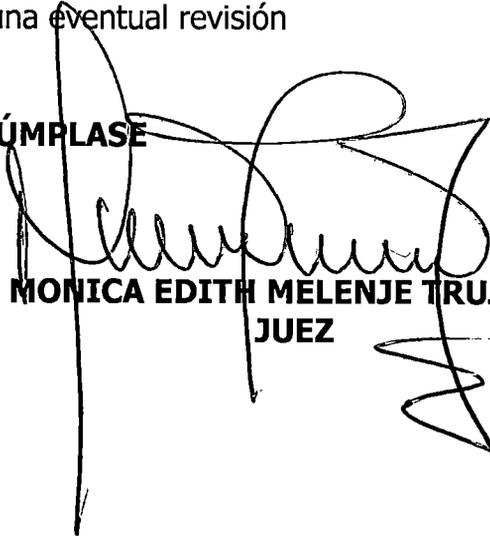
SEGUNDO: ADVERTIR a la señora EDITH QUINTERO BARBOSA, que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en hechos que ya están siendo debatidos, so pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ